



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2019-00153-00
Accionante(s):	WILFREDO CARRERA VERGARA
Accionado(a):	CAMBIO IN (Publicación Digital)
Providencia:	Sentencia Primera Instancia
Asunto:	Derecho de petición y buen nombre

ASUNTO A TRATAR

Procede éste Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el Dr. SAMUEL DUARTE, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado del señor WILFREDO CARRERA VERGARA contra CAMBIO IN (Publicación Digital).

ANTECEDENTES

SAMUEL DUARTE, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado del señor WILFREDO CARRERA VERGARA, promovió acción de tutela contra CAMBIO IN (Publicación Digital), con el propósito que le sea amparado los derechos fundamentales de petición y buen nombre del señor Carrera Vergara, con el fin de que la accionada rectifique afirmaciones carentes de veracidad.

Como sustento fáctico de la acción expuso que el día 18 de marzo de 2019, apareció en la publicación digital CAMBIO IN, noticia titulada *"El contador ocultó dineros robados en la alcaldía de Ibagué"*, artículo que contiene afirmaciones calumniosas que afectan el buen nombre del señor CARRERA VERGARA; que el Director de CAMBIO IN, a la fecha no ha dado respuesta a la solicitud de rectificación enviada a su correo electrónico.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 24 de abril del año en curso se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar a CAMBIO IN (Publicación Digital), concediéndole un término de 48 horas para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional; igualmente, se dispuso requerir al Dr. SAMUEL DUARTE para que allegara poder especial debidamente conferido por el señor Wilfredo Carrera Vergara.

Dentro del término, el Director y propietario de CAMBIOIN.COM dio respuesta a la acción de tutela, por medio del cual solicitó el archivo del expediente por error grave de procedimiento, argumentando que el quejoso no agotó el requisito de procedibilidad; que el accionante remitió a CAMBIOIN.COM solicitud de rectificación sobre la información emitida en la revista virtual, la cual a la fecha no ha sido respondida, por cuanto la ley no establece un tiempo determinado para pronunciarse sobre la réplica; que se equivoca el peticionario cuando afirma que se ha vulnerado el derecho de petición, teniendo en cuenta que son particulares y no manejan servicios públicos para que los cobije los términos del derecho de petición.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Correspondería determinar al Despacho si CAMBIOIN.COM (publicidad digital) ha vulnerado el derecho fundamental de petición y buen nombre del señor Wilfredo Carrera Vergara, al no dar respuesta a la petición fechada 30 de marzo del año en curso, por medio del cual solicitaba al accionado rectificar el contenido del artículo publicado el 18 de marzo de 2019; sin embargo, se advierte la falta de legitimación en la causa por activa.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

Frente a los medios de comunicación, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que pese a desempeñar dichos medios una actividad fundamental para la vida democrática, promover el equilibrio social y evitar los abusos del poder dominante, se configuran a su vez como verdaderas estructuras de poder, *“razón por la cual sus actos u omisiones afectan a la comunidad entera y, en caso de lesionar los derechos fundamentales de los asociados, lo hacen con un incontrastable efecto multiplicador”¹ (Subrayas en el texto original)*.

Es así, que la alta Corporación ha precisado, que siendo incuestionable la labor que los medios de comunicación cumplen con la sociedad, también pueden, potencialmente, afectar los derechos de particulares, para quienes el legislador ha previsto *“(…) diferentes instrumentos para su protección, entre los que se encuentran las acciones civiles y penales en contra del agresor”. Sin embargo, aún cuando existen instrumentos ordinarios de defensa, “no por ello la acción de tutela resulta desplazada como medio de protección, teniendo en cuenta que no siempre es posible que se predique la existencia de un delito por hechos relacionados con la vulneración de esos derechos, pero sí que pueda consolidarse una lesión de los mismos sin que la conducta pueda adecuarse a un tipo penal determinado”.*

¹ Corte Constitucional. Sentencia No. T-611 de 1992, citada dentro de la decisión T-546 de 2010.

DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela puede ser ejercida por “*cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales*”, es decir, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, ya sea a nombre propio o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo “*no esté en condiciones de promover su propia defensa*”; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

Sobre el particular en la sentencia T-406/17 la Corte Constitucional ha precisado que existen cuatro conductos a través de los cuales se puede interponer la acción de tutela por parte de la persona presuntamente vulnerada en sus derechos:

- (i) Por sí misma. En este caso no se precisa de profesional del derecho.*
- (ii) Cuando se trata de personas jurídicas, incapaces absolutos o menores de edad[8], el facultado para presentar la demanda es el representante legal.*
- (iii) A través de abogado, caso en el cual se requiere de un poder que expresamente otorgue la facultad para interponer la acción tuitiva.** Subrayado fuera del texto.*
- (iv) Por intermedio de un agente oficioso, o sea, una persona indeterminada, la cual no requiere de poder, pero debe especificar que lo hace en esa calidad y siempre que el titular del derecho “no esté en condiciones” de promoverla directamente.*

Sobre el apoderamiento, en la Sentencia T-531/02 la Corte Constitucional precisó que “*debe entenderse con los siguientes elementos normativos: (i) es un acto jurídico formal que debe realizarse por escrito; (ii) se presume auténtico; (iii) debe ser especial con el fin de interponer una acción de tutela; (iv) es para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso, por lo que no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento tengan origen en un proceso ordinario; y (v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.*”

Y en Sentencia T-658 de 2002 la alta Corporación precisó:

“La Corte ha estimado - de manera reiterada - que la legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela aduciendo representación judicial o contractual, exige de la presencia de un poder especial para el efecto. Al respecto señaló en la Sentencia T-001 de 1997 que por las características de la acción “todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión” (Sublineas fuera de texto original).

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen con la tutela se pretende la protección de los derechos fundamentales de petición y buen nombre del señor Wilfredo Carrero Vergara, y en consecuencia solicita que CAMBIOIN.COM (Publicación digital), de respuesta al derecho de petición de fecha 30 de marzo de 2019, por medio del cual solicitó rectificación de afirmaciones carentes de veracidad, dentro de la noticia titulada “El contador ocultó dineros robados en la alcaldía de Ibagué” publicada el 18 de marzo de 2019.

Está acreditado que la presente acción constitucional fue interpuesta por el Dr. SAMUEL DUARTE, quien manifestó actuar en calidad de apoderado del señor WILFREDO CARRERA VERGARA. Sin embargo desde la fecha de radicación y estudio de admisión de la acción, el Despacho advirtió que el poder allegado no satisface los requisitos necesarios, por lo que se requirió al profesional del derecho, con el fin de que aportara poder especial y específico para la presente acción, el cual estuviera dotado de las

características formales descritas por la ley y la jurisprudencia, pues ni siquiera estableció los derechos fundamentales por los cuales se impetraba el amparo.

En el presente caso, el Dr. SAMUEL DUARTE a pesar de estar debidamente notificado del requerimiento efectuado por el Despacho, no aportó poder conforme fue requerido, configurándose la falta de legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, como la petición de rectificación la elevó el Dr. Samuel Duarte, podría concluirse que se le está vulnerando a éste su derecho de petición, y por ende, frente a este puntual derecho estaría legitimado; sin embargo, la petición fue elevada **en representación del señor Wilfredo Carrero Vergara**, por poder conferido al apoderado judicial, es decir que el derecho de petición posiblemente conculcado es el del señor Carrero Vergara y no el del profesional que lo apoderó en el trámite previo a la acción, por ende, era necesario que para la solicitud constitucional estuviera dotado de poder especial, el cual como se dijo se echa de menos.

En conclusión, al no haberse allegado poder en debida forma en cabeza del Dr. SAMUEL DUARTE, se configuró la falta de legitimación en la causa por activa en la acción de tutela. Por lo tanto, el Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre los hechos, pretensiones y derechos fundamentales invocados, objeto de la presente acción.

Es que debe recordarse que pese a la informalidad de la acción, no se puede obviar que cuando se actúa a través de apoderado judicial deben cumplirse con los parámetros establecidos por el legislador, pues no se puede presumir la existencia de un poder que no se presentó y que es necesario para ejercer la acción a nombre de otro y a título profesional, en virtud de un mandato judicial, bajo las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

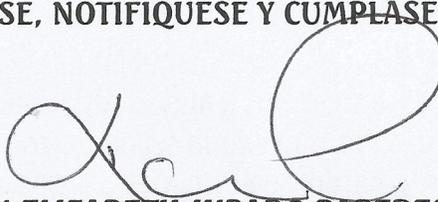
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación por activa para la petición constitucional elevada por el Dr. SAMUEL DUARTE, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez.